



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

VIEDMA, 3 de septiembre.

Nota n° 22

SEÑOR PRESIDENTE:

Tengo el agrado de dirigirme a Usted y por su intermedio a los miembros de ese Cuerpo, a fin de presentar ante la Legislatura que dignamente preside, para su tratamiento, consideración y posterior sanción legislativa, el proyecto de ley por el cual se propicia el establecimiento de Regalías Mineras en jurisdicción provincial.

El proyecto establece una compensación por los recursos no renovables extraídos del suelo de nuestra Provincia.

La Constitución Nacional en su Artículo 124°, párrafo 2°, expresa lo siguiente: "...Corresponde a las provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio...".

En el mismo sentido, concordando con la Constitución Nacional, el Código de Minería, en el Artículo 7° expresa: "...las minas son bienes privados de la Nación o de las Provincias, según el territorio en que se encuentren...".

Asimismo, la Constitución de la Provincia de Río Negro determina en la Sección Quinta "Política de Recursos Naturales", en su Artículo 78° que "los yacimientos y minas son de propiedad de la Provincia. Esta fomenta la prospección, exploración, explotación o industrialización en la región de origen. La ley regula estos objetivos, el registro, otorgamiento de concesiones, ejercicio del poder de policía y el régimen de caducidades para el caso de minas abandonadas, inactivas o deficientemente explotadas".

La Ley de Inversiones Mineras n° 24.196, que otorga ventajas económicas a la actividad minera que se focalizan en la estabilidad fiscal, deducciones del impuesto a las ganancias de los montos invertidos en prospección, exploración y estudios de factibilidad entre otros, en su Capítulo VI, artículo 22, establece un porcentaje máximo del mineral extraído. Posteriormente, con la sanción de la ley n° 25.161 que incorpora el artículo 22 bis a la ley n° 24.196 se



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

define el valor "boca mina" de los minerales y/o metales declarados por el productor minero.

En vista del tiempo transcurrido desde la sanción de la ley n° 24.196, y atento a que nuestra Provincia adhirió con la sanción de la ley n° 2.819, es de suma importancia el ineludible y urgente tratamiento, y consecuente dictado de la norma que establezca el Régimen de Regalías Mineras para la Provincia de Río Negro.

De ello se puede concluir en la necesidad actual, de completar el vacío legal, mediante la sanción de una Ley, que permita establecer un marco legal para el desarrollo de la minería en la Provincia y garantizar a los inversores privados seguridad jurídica, pautas claras y estabilidad para definir la viabilidad de los proyectos, con una actitud responsable e ineludible del Estado.

Asimismo, resulta procedente fijar el porcentaje aplicable en concepto de regalía, los sujetos obligados al pago, procedimiento y forma de pago, determinando además la autoridad de aplicación.

En definitiva, la puesta en vigencia de esta normativa, garantizará al Estado Provincial una compensación por los recursos naturales mineros, de carácter no renovables, como así también establecerá un régimen minero claro, que garantice a los inversores la debida estabilidad para definir la viabilidad de los proyectos.

Por todo ello es que elevo a esa Legislatura el proyecto de ley que se acompaña a la presente, solicitando su tratamiento por ese cuerpo legislativo.

Sin otro particular, saludo a Usted con atenta y distinguida consideración.

FIRMADO: doctor Miguel Angel Saiz, gobernador

Al Señor
Presidente de la Legislatura Provincial
Ing. Mario Luis DE REGE
SU DESPACHO

AUTOR: Poder Ejecutivo



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

CAPITULO I. CONCEPTO DE REGALIA

Artículo 1°.- Considérase regalía minera la compensación pecuniaria que debe abonarse al Estado Provincial por la extracción de los recursos naturales mineros de carácter no renovables situados en su jurisdicción.

CAPITULO II. HECHO GENERADOR

Artículo 2°.- La extracción de sustancias minerales de primera y segunda categoría de los yacimientos situados en el territorio, queda sujeta al pago de la Regalía Minera conforme las normas que se establecen en esta ley.

Artículo 3°.- Desde el momento en que se ha procedido a la extracción del mineral se produce automáticamente la obligación de pago de una Regalía Minera y se aplicará sobre el volumen físico de sustancias minerales extraídas de cada mina, en el estado en que se realiza o sea realizable para su uso como materia prima y con independencia de su posterior beneficio, industrialización o destino.

Artículo 4°.- No están sujetas al pago de Regalías Mineras la extracción de minerales comprendidas por el Código de Minería como sustancias de tercera categoría.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

CAPITULO III. SUJETOS OBLIGADOS AL PAGO

Artículo 5°.- Todas las personas de existencia física o jurídica, tengan o no personería acordada, sean públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que en ejercicio principal o accesorio de su actividad sean beneficiarias de concesiones mineras, que exploten, industrialicen y/o comercialicen minerales de primera y segunda categoría, otorgados por el Estado Provincial, conforme lo establecido por el Código de Minería y disposiciones concordantes y reglamentarias, quedan sujetas al presente régimen de regalías.

Artículo 6°.- Cuando en la realización de explotación intervengan dos o más personas, todas se considerarán solidariamente responsables del pago total de la Regalía Minera.

CAPITULO IV . DETERMINACION DEL MONTO

Artículo 7°.- El pago de regalías se ajustará a la siguiente escala porcentual, aplicada sobre el valor boca mina de la totalidad de los minerales extraídos:

- a) Pagarán un tres por ciento (3%) de regalías, los productos minerales que sufren procesos de elaboración fuera de la Provincia.
- b) Pagarán un dos por ciento (2%) de regalías, los productos minerales que sufren procesos intermedios y/o finales de elaboración dentro del territorio provincial.

El valor boca mina se calculará conforme a lo dispuesto por el artículo 22 bis de la ley nacional n° 24.196.

CAPITULO V. PAGO

Artículo 8°.- El pago de regalías correspondiente a cada Declaración Jurada Trimestral será efectuado por quién ejerce la titularidad del derecho minero, mediante depósito en las cuentas bancarias que a tal efecto determine la Reglamentación de la presente ley, dentro de los diez (10) días posteriores al vencimiento del trimestre.

Artículo 9°.- A los fines de la determinación del monto de la Regalía Minera, los obligados al pago deberán presentar dentro de los plazos, forma y modalidad que determine la autoridad de aplicación, una Declaración Jurada trimestral. La omisión de la presentación de la Declaración Jurada dentro de los plazos establecidos, facultará a la autoridad de aplicación a la determinación de oficio de la misma.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

La autoridad de aplicación queda facultada para realizar todas las verificaciones que considere oportunas, necesarias y adecuadas, para determinar la veracidad de las Declaraciones Juradas presentadas.

CAPITULO VI. INFRACCIONES

Artículo 10.- Los productores o comerciantes que faltaren al cumplimiento de las obligaciones de la presente ley, den cumplimiento parcial a las mismas, falseen u omitan información en las declaraciones juradas, serán sancionados, previa intimación por el plazo de treinta (30) días con: Multas, las que serán establecidas por la autoridad de aplicación en base a la gravedad de la falta y su reincidencia, en una escala gradual entre el veinte (20%) y el cincuenta por ciento (50%) del valor último del monto abonado en concepto de regalías y Suspensión del goce del Certificado de Productor Minero.

Artículo 11.- A los importes en concepto de Regalías Mineras, no ingresados en tiempo y forma dispuestos por esta ley y su reglamentación, le serán aplicados la correspondiente tasa de interés resarcitorios, compensatorios y punitivos que establezca la Ley Tributaria Anual.

Artículo 12.- El cobro judicial de la Regalía Minera, recargos y multas se practicará por vía de apremios, sirviendo de suficiente título a tal efecto, el comprobante de deuda expedido por la autoridad de aplicación.

CAPITULO VII. DESTINO DE LOS FONDOS

Artículo 13.- Los fondos obtenidos en concepto de regalías serán distribuidos de la siguiente manera:

- a) Un cincuenta por ciento (50%) con destino a rentas generales.
- b) Un treinta por ciento (30%) hacia los Municipios en que se extraigan los minerales.
- c) Un veinte por ciento (20%) ingresará a la Dirección General de Minería.

CAPITULO VIII. ADHESION DE LOS MUNICIPIOS

Artículo 14.- Invítase a los Municipios a adherir a los alcances de la presente ley, acto que significará acceder a



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

los beneficios indicados en el artículo precedente, y la renuncia a todo tipo de imposición para la actividad minera, alcanzada por esta ley de regalías. Los Municipios destinarán estos recursos a obras públicas y promoción de actividades económicas y culturales, quedando expresamente prohibido su imputación presupuestaria en el rubro "Erogaciones Corrientes-Pago de Personal".

CAPITULO IX. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15.- Designase a la Dirección General de Minería como autoridad de aplicación de la presente ley.

Artículo 16.- La autoridad de aplicación queda facultada para exigir, cuando lo considere necesario, la exhibición de libros y documentos de contabilidad de los obligados, como así también de todo otro instrumento jurídico o documentación que considere necesario, a los efectos de verificación del volumen físico de extracción de las sustancias minerales.

Artículo 17.- Toda actuación que con motivo de la presente se inicie ante la autoridad de aplicación, se llevará a cabo conforme las disposiciones de la Ley Provincial de Procedimiento Administrativo n° 2938.

Artículo 18.- De forma.